



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER PALACIO DELGADO, JOSEPH ANDREACK PALACIO DELGADO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co desan.notificscion@policia.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co martharuedaparra@hotmail.com

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES:

El 25 de Agosto de 2020 se instaura el presente medio de control, donde se pretende en síntesis la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL, endilgándoseles privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la privación de la libertad de los señores ALEXANDER PALACIO DELGADO y JOSEPH ANDREACK PALACIO DELGADO.-

CONSIDERACIONES:



El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 6º. que, en razón del territorio, la competencia de los Jueces Administrativos frente al medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.-

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el lugar donde ocurrieron los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda fue en el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, así se advierte de la lectura del libelo introductorio, el cual da cuenta que las providencias de las cuales se endilga responsabilidad a la pasiva fueron proferidas al interior del proceso penal seguido contra los aquí demandantes por el Juez Noveno (9º.) Penal Municipal con Funciones de Garantía de Bucaramanga, no siendo el lugar de la captura el hecho determinante para fijar la competencia, pues se reitera que la responsabilidad que pretenden se impute deviene de las actuaciones judiciales.-

De conformidad con lo anterior se puede concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, radicándose en los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bucaramanga (Reparto). En ese orden de ideas, se dispondrá su remisión a dicho circuito y desde ya, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto Negativo de competencia.-

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Propóngase desde este momento conflicto negativo de competencia, entre este despacho judicial y el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- REPARTO**.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 6 de la ley 1437 de 2011.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra para estudio de admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00144-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Canal Digital	<u>proximoalcalde@gmail.com</u> <u>contactenos@jordan-santander.gov.co</u> <u>alcaldia@jordan-santander.gov.co</u>

Ha venido al Despacho la presente demanda con el objeto de realizar el correspondiente estudio acerca de la admisión, no obstante revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., que dispone:

"...antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayado fuera del texto).-

Si bien el actor popular indica en su escrito de demanda que se aporta el documento con el cual se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., lo cierto es que no se acompañó como anexos-.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se DISPONE:



INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori debiendo al efecto aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL (Sder.)**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00159
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUZ NELBA ARIAS ACEROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Correos electrónicos para notificación	moowa327@hotmail.com
Asunto	AUTO RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Decide el Despacho respecto de la admisión o inadmisión del presente medio de control de reparación directa al realizar los siguientes análisis.

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue incoada por la señora **LUZ NELBA ARIAS ACEROS** quien obra en nombre propio, como compañera permanente y en representación de su menor hijo, **BRAYAN STIVEN GARZON ARIAS** y **JOHAN SEBASTIAN GARZON ARIAS**, mayor de edad, quien obra en su propio nombre y en su condición de hijo del señor **ESTEBAN GARZON AYALA**, quienes a través de apoderado judicial interponen en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare extracontractual, administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la demandada, como responsable de los presuntos daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, con ocasión al secuestro, tortura y asesinato del que fue víctima el señor **ESTEBAN GARZON AYALA**.-

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el medio de control incoado.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar corresponde al Despacho analizar si el medio de control fue interpuesto dentro del término que señala la norma a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.-

1º.- Oportunidad para presentar la demanda:



El acceso a la administración de justicia, requiere unas cargas y deberes, entre los cuales surge accionar de manera oportuna los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., de los cuales y para cada uno de ellos se le han estipulado términos de caducidad para racionalizar su ejercicio.-

Al respecto tenemos que el legislador en el Artículo 164 Numeral 2° literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció un término de caducidad de la acción para ejercer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"

El Honorable Consejo de Estado, tanto en vigencia de la norma anterior, como en la actual ha sostenido que dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.¹ (Negrillas no son del texto).-

De igual forma, respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en reiterada jurisprudencia², se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de

¹ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

² Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.



dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción.-

Ahora bien, conforme al anterior precepto normativo y jurisprudencial aplicándolo para el caso en mención, observamos del sub júdice que lo pretendido por la parte actora es que se declare extracontractual, administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados a los aquí demandantes, con ocasión a la desaparición forzada y asesinato de que fue víctima el señor **Esteban Garzón Ayala**, sin embargo se evidencia de los hechos expuestos por la parte actora que el señor Garzón Ayala fue liberado el mismo día en que sufre el secuestro, esto es el día 17 de marzo de 2003, lo que indica para el Despacho que en aplicación a las reglas especiales señaladas en el inciso segundo (2º.) del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tienen dos eventos o causales a partir de los cuales es posible iniciar el conteo del término de caducidad en tratándose de los delitos de Desaparición Forzada y esto es, cuando la víctima aparezca o que exista un fallo penal debidamente ejecutoriado, ajustándose los hechos o uno de los presupuestos por la norma pues el señor Garzón Ayala fue liberado el mismo día de su secuestro.-

Por tanto, el término de caducidad en este evento iniciaría el día siguiente de cuando la víctima apareció, esto es el 18 de marzo de 2003. Lo que indica para el despacho que la acción a simple vista estaría inmersa bajo el fenómeno de la caducidad frente a este evento.-

Sin embargo, del análisis a los hechos expuestos puede el Despacho inferir que el asunto objeto de litigio, no versar sobre la desaparición forzada que fue objeto la víctima como lo manifiestan los demandantes, pues la real afectación a las partes se origina del hecho causante del daño, esto es con la muerte del señor **Esteban Garzón Ayala**, la cual y según el registro de defunción se generó el día 17 de marzo de 2003; lo que nos lleva a indicar a prima facie que el cómputo para establecer el término de la caducidad de la acción a invocar iniciaría a partir del día después de su muerte.-

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, el computo del término de caducidad debe efectuarse para el presente medio de control de Reparación Directa a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos, es decir el día 18 de marzo de 2003, lo que nos lleva a deducir, que la parte demandante tenía para interponer el presente medio de control hasta el día 18 de marzo de 2005.-

Así mismo, se observa que la conciliación extrajudicial que se efectuó entre las partes fue radicada el 06 de mayo de 2020, ante la Procuraduría Judicial 215 para asuntos Administrativos de San Gil, tal como consta a folio 30 del expediente digital, llevándose a cabo dicha conciliación el día 16 de julio de 2020; lo que quiere decir, que la misma se realizó, estando más que superado el término legal para interponer presente medio de control el cual era hasta el 18 de marzo de 2005.-

Por lo anterior, no cabe duda que el presente medio de control de Reparación Directa, ha operado la **CADUCIDAD**, ordenada por el art. 164 Núm. 2º. Literal i).-

Ahora bien, el numeral 1º del Artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su tenor reza:

“Art. 169.-: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando hubiere operado la caducidad.”



Así las cosas, si bien es deber del Juez Contencioso Administrativo aplicar los principios *pro homine* y *pro damato*, al interpretar la exigencia de la temporalidad en el ejercicio de los medios de control, en el presente caso no existe el más mínimo elemento fáctico o probatorio que permita flexibilizar el conteo de la caducidad o diferir su análisis para etapa posterior a la de admisibilidad, razón por la cual se hace imperativo el rechazo de la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.)**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las desanotaciones en el sistema y los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ESPERANZA PARDO MORALES
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora **FLOR ESPERANZA PARDO MORALES**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-



Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º.
establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado y Negrillas fuera de texto.-

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º. del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto aludido, atendiendo lo previsto en el art. 5º. del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo del anterior medio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH EDITH ALVAREZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora **RUTH EDITH ALVAREZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 31 de mayo de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5i. del Decreto 806 de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5 establece:



"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado y Negrillas fuera de texto.-

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º. del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

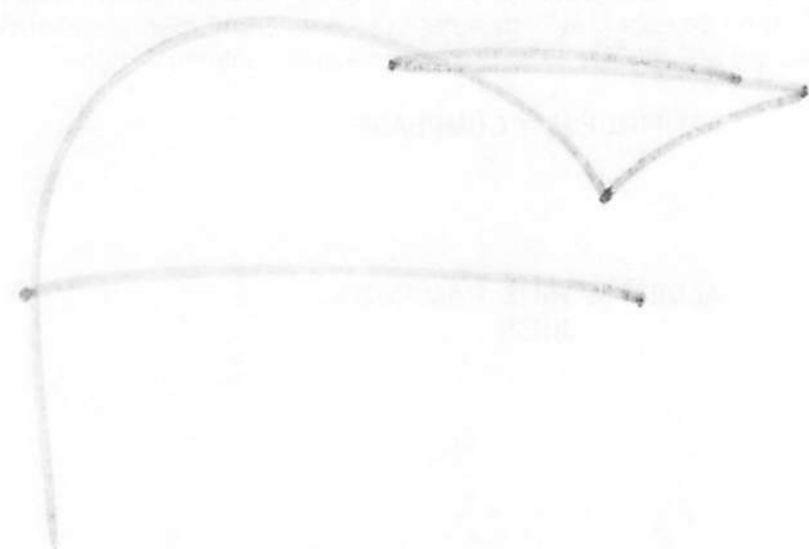
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo del anterior medio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 24 de abril de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5 establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado y Negrillas fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5°. del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°)**
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el arts. 5°. del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Al Despacho del señor juez para proveer informando que la presente demanda viene remitida del Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Sder.) al declarar por parte de ese Despacho la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.-

San Gil, Nueve (9) de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL, (Sder.).-**

San Gil, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2020-00178
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARMANDO QUINTERO MARIN
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCAMONTE
Correos electrónicos para notificación	erica.picoc@gmail.com . eseocamonte@gmail.com .
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir si se acepta la falta de competencia alegada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Sder.) y en caso de ser aceptada por este Despacho se entrará a analizar sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

1. ANTECEDENTES:

La parte demandante interpone demanda en donde propone las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: Que existió un contrato de trabajo a término fijo, sin solución de continuidad desde el día 15 de julio de 2013 hasta el día 30 de junio de 2020 entre la empresa social del estado **E.S.E. OCAMONTE** y el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN**.-*

*SEGUNDA: Que se declare que el contrato de trabajo existente entre la empresa social del estado **E.S.E. OCAMONTE** y el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN** fue terminado sin justa causa por parte del empleador.-*



*TERCERA: Que se condene a la empresa social del estado **E.S.E. OCAMONTE** al pago del reajuste salarial, de acuerdo al real salario que debió cancelarse a mi poderdante.-*

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago del reajuste de las prestaciones sociales de acuerdo al real salario que debió devengar mi poderdante.-

QUINTA: Que se condene a la entidad demandada al pago del trabajo dominical habitual a favor de mi poderdante.-

SEXTA: Que se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización moratoria causada por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales.-

*SÉPTIMA: Que se condene a la entidad demandada a realizar el reajuste al aporte de pensión a Colpensiones a favor del señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN** de acuerdo al índice base de liquidación que resulte probado.-*

OCTAVA: De conformidad con los poderes ultra y extra Petita, comedidamente solicito del señor Juez se condene al demandado en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.

NOVENA: Que se condene a la entidad demandada al pago de la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.-

DÉCIMA: Que se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización por despido injustificado de que trata el inciso 3º. del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.-

*UNDÉCIMA: Que se condene a la empresa social del estado **E.S.E. OCAMONTE** a pagar las costas del presente proceso.-*

CONSIDERACIONES:

Del examen pertinente al escrito de la demanda, así como al material probatorio obrante, se desprende que el objeto de presente la litis, versa sobre una presunta relación laboral que se origina de contratos de trabajo a término fijo, sin solución de continuidad desde el día 15 de julio de 2013 hasta el día 30 de junio de 2020, entre la empresa social del estado **E.S.E. OCAMONTE** y el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN**.-

Para dirimir la competencia frente al presente asunto debe el Despacho manifestar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 1.- ...

4.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Conforme al anterior precepto normativo, se tiene que la naturaleza del extremo pasivo de la litis, está integrado por una entidad pública y la naturaleza del conflicto a resolver se genera por la calidad que ostentaba el demandante de empleado público vinculado a través de una relación legal mediante contratos, escenario que es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.-

Razón por la cual el Despacho acepta la falta de competencia interpuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Sder.) y asume el conocimiento del presente asunto, interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARIN** en contra de la **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCAMONTE.-**

Ahora bien, sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador, le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane, para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida escogencia de la acción que impida decir de fondo la controversia.-

Veamos, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"(.)Art 171: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el tramite le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"

Así las cosas y del análisis realizado por el Despacho, al escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan de manera digital, se evidencia que la misma deberá adecuarse a la acción idónea frente a las pretensiones solicitadas y esto es al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.-

Ahora, los artículos 162 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) establecen los requisitos exigidos para la admisión del presente medio de control, razón por la cual parte actora deberá:

- **Primero:** Adecuar las pretensiones de la demanda, así como indicar el concepto de violación de las normas invocadas, conforme lo establece el art. 162 Núm. 4º. del C.P.A.C.A.-
- **Segundo:** El demandante deberá indicando con exactitud los actos administrativos que se pretende demandar.-
- **Tercero:** Modificar el poder conferido a su representante legal, manifestando expresamente frente a qué actos administrativos se otorgó poder para actuar.-
- **Cuarto:** Prueba sobre el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el Art. 161 Núm. 1º. del C.P.A.C.A., frente al acto administrativo que se pretende demandar.-

3



- **Quinto:** Constancia de la reclamación previa efectuada por el actor a la entidad demandada.-

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la presente demanda, concediendo el término de **diez (10) días** a la parte demandante con el fin de que subsane la misma.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediendo a la parte actora, un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

The first of these is the fact that the
 results of the experiment are in good
 agreement with the theoretical predictions.
 The second is the fact that the results
 are in good agreement with the results
 obtained by other workers.

The third is the fact that the results
 are in good agreement with the results
 obtained by other workers.

The fourth is the fact that the results
 are in good agreement with the results
 obtained by other workers.

